



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

(Gaceta 31 de Mayo 1872.)

Convenio de correos entre España y Alemania firmado en Berlin el 19 de Abril próximo pasado, con su protocolo final de la misma fecha.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países, con arreglo á las necesidades actuales, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. Juan Antonio Rascón, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania al Sr. Enrique Stephan, su Director general de Postas.

Los cuales, después de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de Cartas ordinarias.

- Tarjetas postales.
- Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.
- Periódicos y otros impresos.
- Muestras de comercio.
- Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la vía de Francia ó bien por la vía de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la vía más rápida; pero en el caso de que varias vías ofrezcan igual rapidez, la Administración remitente tendrá la elección de la vía.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes, por cuya mediación se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito á través de Francia y eventualmente á través de Bélgica serán sufragados por cada Administración, con arreglo á los envíos que haya efectuado. Sin embargo, la totalidad de los gastos de tránsito será satisfecha por la Administración que haya obtenido del país intermedio condiciones más favorables, debiendo la otra Administración reintegrarle el importe de los gastos que correspondan á los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, podrán á su elección franquear estas cartas hasta el punto de



destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las mismas á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, así como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambien entre España por una parte y Alemania por la otra se fija del siguiente modo:

1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España, y en 3 gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en 5 gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo, y cuando las circunstancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambien entre los dos países, disminuyéndole recíprocamente de 40 céntimos de peseta á 30 céntimos de peseta y de 3 gros á 2 y medio gros.

Art. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, se fija

En 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en España.

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el transporte y la distribución de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos

países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fracción de 50 gramos del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la dirección, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, ó que no hayan sido franqueadas, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos se establece á razon de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para gozar de la rebaja del porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal.

Los objetos de este género que no reúnan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Ningun paquete de papeles de negocios, etc., podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro podrá ser franqueada por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país de su origen.

La correspondencia insuficientemente franqueada se porteará con arreglo al precio fijado para las cartas no franqueadas, deduciendo el valor de los sellos adheridos en la misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien la correspondencia se dirige represente una fracción de 5 céntimos de peseta ó de medio gros, la Administración de correos de España cobrará 5 céntimos de peseta por la fracción de 5 céntimos de peseta, y la Administración de correos de Alemania percibirá medio gros por la fracción de medio gros.

Art. 9.º La correspondencia de todas clases que recíprocamente se transmitan los habitantes de España por una parte, y los habitantes de Alemania por la otra podrán expedirse bajo la garantía de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administración del país de origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino.



Esta clase de aviso no devengará otro porte que aquel que resulte aplicable en el país de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitente, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija y en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion que se fija en la cantidad de 50 pesetas si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers si es procedente de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de correos de España y la Administracion de correos de Alemania si la pérdida ocurriere en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el íntegro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la Monarquía austro-húngara, siempre que ese cambio se haga por mediacion de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de Correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidacion de los portes que se refieran al recorrido por el territorio de la Monarquía austro-húngara.

La correspondencia que se cambie entre Gibraltar, las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa y las poblaciones servidas por el Correo español en Marruecos por una parte, y Alemania por la otra, queda sometida á las estipulaciones de los artículos precedentes y convenidas para la correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas, por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conduccion marítima será sufragado por la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán recíprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto se

sujetará, por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, á los mismos precios que quedan establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta alguna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria, con arreglo á los Convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Art. 14. La Administracion de correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se transmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á esta, como indemnizacion y por su exceso de peso, la cantidad de 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna, cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas, ó á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se trasportarán recíprocamente los pliegos cerrados que envíen ó reciban por la vía de sus buques-correos. Este transporte se verificará con arreglo á las condiciones que la Nacion más favorecida haya obtenido de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Art. 16. La reduccion de las cantidades expresadas en thalers y en gros á otras monedas alemanas se hará cuando sea necesario con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos de Alemania.

Art. 17. Las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia se formarán todos los meses y por cada Administracion respecto á los envíos de la otra Administracion. Estas cuentas, despues de haber sido examinadas, se recapitularán á fin de cada trimestre en una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará bien sea en letras de cambio sobre Madrid, si el saldo es á favor de la Administracion española, ó bien en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo resulta á favor de la Administracion alemana.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 17, y adoptarán todas las medi-



das de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecución con toda brevedad y lo más tarde el día 1.º de Junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, la intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio tendrá plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países despues de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 19 de Abril de 1872.—(L. S.)  
—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)  
—(Firmado.)—Enrique Stephan.

#### PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos al firmar en el día de la fecha el Convenio de correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificación del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de Febrero de 1872.

2.º La reducción de porte á que se refiere el último aparte del art. 4.º del Convenio para las cartas sencillas franqueadas de la correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de peseta á 30 respectivamente, de tres gros á dos y medio, se pondrá en práctica el 1.º de Enero de 1874 á más tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables á la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo que conduzcan las postas alemanas luego que la Administración de correos de Alemania haya participado á la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

4.º Conforme á la disposición contenida en el último aparte del art. 12 del Convenio de correos entre España y Alemania, la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear ó franqueada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas que lleven las postas inglesas, francesas y americanas no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de desembarque. El Gobierno español se obliga á tomar medidas para

que con respecto á esta correspondencia, franqueada solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique para su conducción por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en dichas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de Abril de 1872, verificándose también su ratificación al mismo tiempo que la del Convenio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlín á 19 de Abril de 1872.

(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.

(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

El anterior Convenio con su protocolo ha sido ratificado en debida forma, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 25 del corriente, debiendo empezar á regir desde mañana 1.º de Junio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Seccion de Fomento.—AGUAS.

Instruyéndose por este Gobierno de provincia el oportuno expediente á instancia de D. Pelegrín Riera sobre reconstrucción de una presa ó estacada en el rio de Giloca, término de Daroca, con objeto de tomar el agua que sirve de motor á un molino harinero de su propiedad, he dispuesto anunciar la indicada pretension en este periódico oficial para que los que se creyesen interesados aduzcan sus respectivos derechos dentro del preciso y único plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto en la Seccion de Fomento los antecedentes relativos al asunto.

Zaragoza 5 de Junio de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 28 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Se aprobó el reparto formado para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto de esta provincia, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, disponiendo se publique en el BOLETIN dicho reparto y que se dé cuenta de este asunto á la Diputación en su primera reunion ordinaria.



*Zaragoza.*—Visto el expediente relativo al arriendo de la tierra de labor de la paridera del Hospital, la Comision acordó vuelva nuevamente á la de Beneficencia para que por el arrendador Gavin Laborda se justifique que las fincas que posee son en valor bastantes á responder de la cantidad por que se arriendan.

*Pina.*—Vista una comunicacion del Juez de primera instancia de dicho partido pidiendo se certifique de lo resultivo de un expediente de aguas instado por D. Diego Lizabe, la Comision acordó se expida certificacion de lo que resulte relativamente al extremo que se interesa.

*Zaragoza.*—Pasó á la Comision de Hacienda para que se sirva emitir dictámen la comunicacion del Sr. Administrador económico de esta provincia reclamando una relacion de las utilidades que la Diputacion perciba por el todo ó parte de su Palacio.

*Zaragoza.*—La Comision acordó se remita á la Administracion económica relacion de los terrenos expropiados para la carretera de Borja á la estacion Córtes, en el distrito de Fréscano.

*Calatayud.*—En vista de la reclamacion hecha por D. Leon Cabello contra el reparto municipal del pueblo de Villalba, la Comision acordó pague el interesado las 94 pesetas 3 cénts. que resta por el año 1870-71 y seis primeros meses del 71 al 72, eximiéndole de las costas del apremio por habersele exigido mayor cantidad de la que le correspondia, y respecto á las 125 pesetas que dice pagó demás por contribucion territorial que acuda donde corresponda.

*Alborge.*—Se acordó que el Ayuntamiento satisfaga al Médico D. Francisco Ferruz lo que le adeude por concepto de Beneficencia.

*Villamayor.*—Se acordó tambien que los Alcaldes y Depositarios de los años 1869 al 70 y 70 al 71 rindan sus respectivas cuentas en el término de 15 dias, debiendo presentarse un estado demostrativo de las cantidades recaudadas y pagadas en el período incompleto, ó sea desde 1.º de Julio al 1.º de Febrero último.

*Zaragoza.*—Igualmente se acordó el pago de las cuentas presentadas por la empresa del gas por el suministrado para alumbrar el Palacio.

*Caspe.*—Se informó favorablemente la peticion que hace al Gobierno el Ayuntamiento de dicha ciudad para que se terminen seis kilómetros de la carretera de Escatron á Gandesa.

*Parasdués.*—Se devolvió al Ayuntamiento de dicho pueblo á los efectos oportunos el expediente promovido por D. Manuel Lamarca solicitando autorizacion para obrar en un solar.

*Ardisa.*—La Comision acordó manifestar á D. Antonio Luna, Secretario que fué de aquel pueblo, se presente ante el Ayuntamiento del mismo á liquidar cierto crédito y responda á los cargos que por la Municipalidad se le hicieran.

*Zaragoza.*—Se acordó reponer en el empleo de Practicante de Farmacia del Hospital á D. Rafael Castejon, y que se forme el correspondiente

expediente en averiguacion de los cargos que al mismo se dirigen.

*Munébrega.*—Vista la reclamacion hecha por D. Bonifacio Navarro contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le destituyó del cargo de Secretario, la Comision acordó que el Alcalde certifique bajo su responsabilidad cuántas sesiones habia celebrado la Municipalidad antes de la destitucion y el número de órden que tenia la en que esta se acordó.

*Zaragoza.*—La Comision acordó nombrar á los Sres. Padilla, Racho y Frison para que concurren al acto de corte que ha de celebrarse el dia 30 del actual con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey.

*Zuera.*—Vista una instancia de varios vecinos y propietarios de dicha villa en solicitud de que las obras que han de ejecutarse en la acequia de Candevania sean por subasta y se adjudiquen al mejor postor, la Comision acordó remitir el expediente á la de Obras para que se sirva emitir dictámen.

*Caritena.*—Visto el expediente instruido á instancia de D. Andrés Ducy solicitando autorizacion para variar la direccion de la carretera que atraviesa por un monte de su propiedad denominado *El Coscojar*: visto tambien lo expuesto por la Comision de Obras, y de conformidad con su dictámen, la Provincial acordó autorizar la rectificacion del antiguo camino: que abone el interesado las 18 pesetas que importan los derechos del reconocimiento practicado por el Director jefe de caminos vecinales, y que se dé cuenta del presente acuerdo á la Diputacion en su primera reunion ordinaria.

*Santed.*—Se acordó que D. Márcos Galbe opte inmediatamente entre el cargo de Alcalde y el de Maestro de instruccion primaria de dicho pueblo.

*Calatorao.*—D. Babil Lucia pide se le alce el apremio expedido por el reparto municipal y se le paguen sus haberes de Maestro. La Comision acordó se traslade al interesado lo expuesto por el Ayuntamiento, y en cuanto al abono de los meses que estuvo en suspenso del ejercicio de su profesion acuda á quien corresponda, por no ser de las atribuciones de esta Comision entender en dicho asunto.

*Paracuellos de Giloca.*—Se devolvió al Alcalde la cuenta relativa á la inversion dada á cierta suma para que convoque á la asamblea de Vocales y esta resuelva lo procedente con arreglo á la ley.

*Cinco Olivas.*—Vista una instancia del Médico titular D. Francisco Ferruz, reclamando sus honorarios, y visto igualmente lo manifestado por el Ayuntamiento prometiendo solventar la deuda el dia 31 de Agosto próximo, la Comision acordó se haga saber así al interesado para que manifieste si se halla conforme.

*Justibol.*—Se desestimó una instancia del Ayuntamiento suplicando se levanten los comi-



sionados de apremio expedidos por descubiertos del reparto provincial.

*Zaragoza.*—Visto por último el inventario presentado por la Comisión especial encargada de examinar los expedientes que se encontraban en la Secretaría del Gobierno civil, la Provincial quedó enterada y acordó se den las gracias al Sr. Diputado que formaba parte de aquella, distribuyéndose dichos expedientes en los negociados que correspondan.

#### CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Mayo último, en la forma siguiente:

	Pts. Cs.
La racion de pan.....	18
Idem de cebada.....	74
Idem de paja.....	24
Litro de aceite.....	1'08
Kilógramo de carbon.....	10
Idem de leña.....	3

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 4 de Junio de 1872.—V.º B.º—El Presidente, Pedro A. Herrero.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Agapito Sanz.

### SECCION QUINTA.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.º del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y los 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo impregable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Junio de 1872.—El vice-Rector, Dr. Pedro Berroy.

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia la plaza de Profesor de Religion y Moral, dotada con 500 pesetas anuales, y á fin de que esta Junta pueda formar la correspondiente propuesta, ha acordado anunciar dicha vacante para que los señores eclesiásticos que deseen obtenerla presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de la misma corporacion hasta las tres de la tarde del día 30 del actual.

Zaragoza 1.º de Junio de 1872.—El Presidente, Simon Gimeno.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

### SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Castejon de Valdejasa se admitirán hasta el 11 de Junio próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, presentando los documentos justificativos.

Castejon de Valdejasa 31 de Mayo de 1872.—P. O., Ramon Puron, Secretario.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—Pilar.*

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Doy fé que en la terceria de dominio de que se hará expresion se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á once de Abril de



mil ochocientos setenta y dos; en los autos de tercería de preferente crédito incoados por Bernardino Valle con el Procurador de los elaborantes en costas y Promotor fiscal de este Juzgado á bienes embargados de causa criminal seguida contra Pablo Oto, sobre homicidio:

Vistos, etc.;

Resultando que en veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta, el Procurador don Vicente Lopez, en nombre de Bernardino Valle, acudió á este Juzgado interponiendo demanda de tercería de preferente á los bienes embargados á Pablo Oto en causa sobre homicidio, pendiente de ejecucion de sentencia, fundándose en que en cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y por testimonio de D. Basilio Campos, Notario de este Colegio, Pablo Oto y su muger confesaron haber recibido de Bernardino Valle la cantidad de tres mil seiscientos reales en concepto de depósito gracioso por tiempo ilimitado, obligándose á devolver dicha cantidad al depositante ó sus legítimos habientes derecho en esta ciudad cuando por el mismo ó los suyos se le reclamase; que para la seguridad de dicho contrato estableciera el Oto y su muger hipoteca voluntaria sobre una finca rústica de su propiedad, cuya designacion aparece de la escritura presentada; que la relacionada finca fué embargada á las resultas de la causa antes referida, y se halla señalada su venta en subasta, y que como el demandante podia pedir cuando quisiera la suma depositada, la ha pedido en efecto, pero sin obtenerla, por lo que se resolvió á pedirla judicialmente, sabiendo entonces que la finca hipotecada estaba próxima á ser vendida por el Tribunal deduciendo de los referidos hechos que siendo anterior al embargo la obligacion á su favor contraída, es vista su preferencia en cuanto á los demás bienes embargados, y en cuanto á la finca por la hipoteca constituida sobre ella y debidamente anotada:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda al Procurador de los elaborantes en costas, ejecutado Pablo Oto y Promotor fiscal, lo evacuaron el primero y último, declarando se hallaban conformes con los hechos deducidos por el opuesto tomados de la escritura de comanda presentada, no así con los fundamentos de derecho que en ella consigna en cuanto quiere extender su preferencia á los demás bienes del ejecutado, puesto que este al cometer el delito contrajo la obligacion civil de responder con los bienes libres que tenia al pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, sin que anteriormente el tercer opuesto hubiera hecho diligencia alguna para sujetar á dichos bienes libres al pago de su crédito:

Resultando que en once de Enero de mil ochocientos setenta y uno presentó este escrito el tercer opositor acompañando la partida de defuncion del ejecutado, y acusando la rebeldía al mismo, pedia se tuviera por contestada la demanda, haciendo saber la providencia que recayese á los herederos del Oto en la misma forma en que se hizo la citacion y emplazamiento, como así se acordó en auto de trece de dicho mes:

Resultando que el tercer opositor en su escrito de réplica no adujo nuevos hechos, fijándolos definitivamente tal como se encuentran en la demanda, y el Procurador de los elaborantes y Promotor fiscal insistieron en la pretension consignada en sus escritos de contestacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y á solicitud del tercer opositor se trajo al mismo un testimonio de la diligencia de embargo hecha á Oto en la causa:

Considerando que en cuanto á los hechos consignados en la demanda del tercer opositor tomados de la escritura presentada, se hallan conformes la representacion de los interesados en costas y el Promotor fiscal, y que por tener constituida hipoteca voluntaria debidamente anotada en el Registro de la Propiedad la finca que en el mismo se describe es indudable el preferente derecho del demandante á reintegrarse en cuanto alcance su valor de la cantidad de tres mil seiscientos reales que tenia depositados en poder del ejecutado:

Considerando que no conteniendo la escritura además de la hipoteca especial la general, los demás bienes de la propiedad del Oto se hallaban completamente libres de la obligacion por el mismo contraída, y por consiguiente al cometer el delito contrajo la de responder con ello al pago de todas las responsabilidades pecuniarias á que fuera condenado, cuya obligacion quedó robustecida con el embargo y toma de razon:

Considerando por todo ello que la solicitud del demandante es procedente respecto á la finca expresamente hipotecada y no en cuanto á los demás bienes,

*Fallo:*—Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de mejor derecho deducida por el Procurador D. Vicente Lopez, en nombre de Bernardino Valle, en cuanto á que solo con el importe de la finca descrita en la escritura presentada sea satisfecho su crédito, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se pondrá testimonio en la pieza de ejecucion tan luego como cause ejecutoria, lo pronuncio, mando y firmo.  
—Salvador Romero.

*Pronunciamiento.*—Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza, estando en su despacho celebrando audiencia á once de Abril de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos D. Vicente Isac y D. Antonio Ibañez, vecinos de esta capital, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.  
—Vicente Isac Galicia.—Antonio Ibañez.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Así resulta del original á que me refiero; y habiéndose acordado en providencia de once del actual que la anterior sentencia se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para llevarlo á efecto libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Moliner.



*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á María Roca Valls, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación en causa que contra la misma se ha seguido por hurto de un farol; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

*Caspe.*

D. Teodoro Paracuellos, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Sierra (a) el Polaco, vecino de la Puebla de Híjar, y ocho más que penetraron en la villa de Chiprana en la noche del dos al tres de Mayo, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve dias á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo de oficio por rebelion carlista; y ruego á las autoridades del órden judicial y gubernativo que donde quiera que sean habidos los referidos sugetos se sirvan disponer la conduccion de los mismos á este Juzgado. Dado en Caspe á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Miguel Biesa.

*Ateca.*

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ruperto Capilla, sobre-guarda que fué de montes en este partido, para que comparezca en este Juzgado con el objeto de que cumpla en las cárceles del partido ocho dias de arresto mayor que por insolvencia ha sido condenado en causa criminal contra el mismo sobre estafa; y trascurridos que sean nueve dias desde la fijacion de este edicto sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Celestino Arias U. Gago.—De su órden, Felipe Lozano.

*Murcia.*

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia.

Hago saber: Que en la tarde del diez y seis del actual falleció en esta ciudad en una de las cuerdas del molino de las Veinticuatro piedras un hombre vestido con pantalon de paño negro viejo, camisa blanca, chaleco de algodón á cuadros y una gorra de las llamadas manchegas, estatura regular, delgado, al parecer de unos veinticuatro á veintiseis años de edad, descalzo. Y no habiéndose podido averiguar quién era la persona de dicho sugeto, se anuncia al público para que los que tengan noticias de la desaparicion de alguna persona ó puedan identificar la de dicho cadáver lo manifiesten á la mayor brevedad á sus respectivas autoridades para que aquellas lo ha-

gan á estos Juzgados. Dado en Murcia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Enrique Toreno.

*Sos.*

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Sarriás (a) el Tirador, natural y vecino de esta villa, á fin de que dentro del término de treinta dias, siguientes al de su publicacion, concurra en este Juzgado y Escribanía del autorizante para responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal en que entiendo sobre robo de dinero á Leoncio Compains, de esta poblacion; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detencion de dicho procesado, siempre que sea habido, por estar así acordado en la mencionada causa, remitiéndolo en tal concepto á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuacion las señas personales de aquel tales como han podido averiguarse. Sos veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Faustino Oneca.—De órden de S. S., Francisco Sanz.

*Señas del procesado.*

José Sarriás Remon, talla pequeña, recio de cuerpo, cara llena, pelo castaño, ojos negros, de unos veintiocho años de edad, y viste de calzon corto, únicas señas que han podido averiguarse.

**ANUNCIOS.**

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo y acreditado Agente de negocios en esta provincia, pone en conocimiento de sus numerosos amigos y clientes que, desembarazado ya de empresas que le absorbían la mayor parte del tiempo, vuelve á dedicarse de lleno al ramo de los asuntos municipales, pagos de bienes nacionales y gestion de cuanto los particulares tengan y puedan tener pendiente en las oficinas de esta provincia y centros oficiales de Madrid, para cuyo objeto cuenta con el personal y buenas relaciones necesarias.

Ofrece facilitar á los Ayuntamientos las sumas que les hagan falta para sus atenciones, siempre que le garanticen á satisfaccion con los valores de Propios ó en otra forma conveniente.

Su casa domicilio en esta ciudad de Zaragoza, calle de Jaime I, ó sea antigua de San Gil, número 46, primer piso. (7)

El dia 15 del corriente, á las once de la mañana, en la casa de D. Manuel Amorós y Cortés, en la villa de Quinto, se celebrará subasta de arriendo de las yerbas de dos dehesas que el Sr. Duque de Villahermosa posee en el pueblo de La Zaida, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en casa de dicho Amorós y Cortés. (2)